

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR AVISO



Citar este número al responder:
0750-742422021

Buenaventura D.E., 01 de septiembre de 2026.

Señores:

ONEY VIVEROS SINISTERRA - CC No. 16.512.698

Dirección desconocida
Buenaventura D.E- Valle del Cauca.

SOLON ADVINCULA SINISTERRA- CC No. 16.493.879

Dirección desconocida
Buenaventura D.E- Valle del Cauca.

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y una vez fracasada la diligencia de notificación personal contenida en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 en razón a la no comparecencia del infractor; Por medio del presente **AVISO**, la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la CVC, le notifica el contenido de la **RESOLUCIÓN 0750 No. 0753-7326 DEL 11 DE JUNIO DE 2026 – “POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIÓN AMBIENTAL, SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE IMPONE UNA SANCIÓN DE DECOMISO DEFINITIVO”** dentro del Proceso Sancionatorio Ambiental conocido bajo el expediente **0753-039-002-002-2021** por realizar actividades contrarias a la normatividad ambiental o sin los permisos otorgados por la autoridad ambiental competente, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC a través de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste.

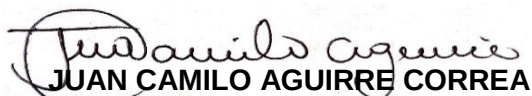
Se adjunta copia íntegra del acto administrativo en doce (12) páginas, entendiéndose surtida en debida forma la notificación al finalizar el día hábil siguiente a la fecha de retiro del presente aviso. Así mismo, se le informa que, solo si a ello hubiere lugar conforme a la parte resolutoria del acto administrativo notificado y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación, para que, directamente o por intermedio de apoderado debidamente constituido, quien deberá acreditar la calidad de abogado, interponga los recursos establecidos en la ley o presente los alegatos de conclusión indicados.

FECHA DE FIJACIÓN
01 de septiembre de 2026

FECHA DE DESFIJACIÓN
07 de septiembre de 2026

FECHA DE NOTIFICACIÓN
08 de septiembre de 2026

Atentamente,



JUAN CAMILO AGUIRRE CORREA

Técnico Administrativo - Gestión Ambiental en el Territorio.
Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste.

Elaboró: Juan Camilo Aguirre Correa – TA 13 Gestión Ambiental en el Territorio DARPO.

Archívese en: 0753-039-002-002-2021



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 12

**RESOLUCIÓN 0750 No. 0753 - 7326
(11 DE JUNIO DE 2026)**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIÓN AMBIENTAL, SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE IMPONE UNA SANCIÓN DE DECOMISO DEFINITIVO Y SE IMPONE UNA SANCIÓN DE MULTA”

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad (Art. 49); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); la ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con el ambiente (Art. 88); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

Que el Artículo 79 de la C.P. establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.” De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

De otra parte la Ley 1333 de 2009, dispuso en su artículo primero que: “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

4



**RESOLUCIÓN 0750 No. 0753 - 7326
(11 DE JUNIO DE 2026)**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIÓN AMBIENTAL, SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE IMPONE UNA SANCIÓN DE DECOMISO DEFINITIVO Y SE IMPONE UNA SANCIÓN DE MULTA"
NORMAS VIOLADAS**

El Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente):

"Artículo 223. Todo producto forestal primario que entre al territorio Nacional, salga o se movilice dentro del él debe estar amparado por permiso.

Artículo 224.- Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizado sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.

Decreto 1076 de 2015, Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en concordancia con el artículo 23 del Decreto 1791 de 1996, dispone:

"Artículo 2.2.1.1.7.1. Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga: a) Nombre del solicitante; b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie; c) Régimen de propiedad del área; d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos; e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de transportadores. Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.

SITUACION FACTICA

Que mediante informe de visita de fecha 25 de enero de 2021, funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste adscritos a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, realizan aprehensión preventiva consistente en treinta y seis (36) bloques de madera de la especie Mangle Pelaojo con medidas de 4"x10"x3m, equivalentes a un volumen de 2.78 M3, al realizar tala, corte, aprovechamiento o explotación del recurso natural afectado sin contar con licencia, asociación, sin permiso o autorización emitida por autoridad ambiental.

Que, una vez aprehendido el material forestal, fue dejado en custodia al señor **WILSON RENTERÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.443.664, mediante acta de entrega en custodia, en calidad de secuestre depositario, debido a que no contaba con un sitio para la disposición.



**RESOLUCIÓN 0750 No. 0753 - 7326
(11 DE JUNIO DE 2026)**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIÓN AMBIENTAL, SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE IMPONE UNA SANCIÓN DE DECOMISO DEFINITIVO Y SE IMPONE UNA SANCIÓN DE MULTA”

Que el día 18 de marzo 2021, la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, expidió la Resolución 0750 N° 0753-0114 del 18 de marzo de 2021 “ Por la cual se Legaliza un Decomiso Preventivo de Productos Forestales”, Impuesta Mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0090390, a los señores **ONEY VIVEROS SINISTERRA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.504.659 expedida en Buenaventura y **SOLON ADVINCULA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.493.879 expedida en Buenaventura, consistente en tala, corte, aprovechamiento o explotación del recurso natural afectado sin contar con licencia, asociación de treinta y seis (36) bloques de madera de la especie Mangle Pelaojo con medidas de 4"x10"x3m, equivalentes a un volumen de 2.78 M3 este material forestal fue realizada sin permiso o autorización emitida por autoridad ambiental.

Que la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, el día 07 de abril de 2021, mediante oficio No. 296822021 cita al señor **DEMETRIO ANGULO ZAMORA**, para ser notificado de la Resolución 0750 N° 0753-0114 del 18 de marzo de 2021, “Por la cual se Legaliza un Decomiso Preventivo de Productos Forestales”.

Que el día 17 de junio de 2021, la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, expidió Auto “Por el cual se Inicia un Procedimiento Sancionatorio Ambiental y se Toman Otras Determinaciones” en contra de los señores **ONEY VIVEROS SINISTERRA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.504.659 expedida en Buenaventura y **SOLON ADVINCULA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.493.879 expedida en Buenaventura.

Que la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, el día 23 de junio de 2021 mediante oficio No. 0750- 474652021, cita para notificación personal del AUTO de fecha 17 de junio de 2021, por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio ambiental a los señores **ONEY VIVEROS SINISTERRA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.504.659 expedida en Buenaventura y **SOLON ADVINCULA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.493.879 expedida en Buenaventura.

Que la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, mediante acta de entrega de una motosierra en custodia a secuestre depositario de fecha 23 de junio de 2021, realizó entrega de una motosierra, marca STIHL, Color Naranja, en regular estado, al señor **SOLON ADVINCULA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.493.879 expedida en Buenaventura.

Que la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, el día 24 de junio de 2021 mediante oficio No. 0750-474652021, envía copia del acto administrativo a la Procuraduría 21 Judicial II Ambiental y Agraria del Valle del Cauca.

Que el día 30 de diciembre de 2021, la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, mediante auto por medio del cual se formulan cargos, en contra de los señores **ONEY VIVEROS SINISTERRA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.504.659 expedida en



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 12

**RESOLUCIÓN 0750 No. 0753 - 7326
(11 DE JUNIO DE 2026)**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIÓN AMBIENTAL, SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE IMPONE UNA SANCIÓN DE DECOMISO DEFINITIVO Y SE IMPONE UNA SANCIÓN DE MULTA”

Buenaventura y **SOLON ADVINCULA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.493.879 expedida en Buenaventura, por no contar con licencia, asociación, permiso o autorización, emitida por autoridad ambiental competente con el lleno de los requisitos legales, para la tala, corte, aprovechamiento o explotación del recurso natural afectado consistente en treinta y seis (36) bloques de madera de la especie Mangle Pelaojo con medidas de 4"x10"x3m, equivalentes a un volumen de 2.78 M3.

Que mediante oficio No. 0750-742422021 del 07 de febrero de 2022, cita a los señores **ONEY VIVEROS SINISTERRA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.504.659 expedida en Buenaventura y **SOLON ADVINCULA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.493.879 expedida en Buenaventura, para notificarle del auto por medio del cual se formulan cargos de fecha 23 de abril de 2025.

Que el día 13 de enero de 2025 en razón a que no se pudo noticiar personalmente, procedió a notificar por aviso el contenido del Auto “Por el cual se formulan cargos” de fecha abril 23 de 2025, de acuerdo al artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

Que el día 05 de junio de 2025, la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, mediante auto por el cual se ordena el cierre de la investigación administrativa de un procedimiento sancionatorio ambiental, se ordena el cierre de la investigación administrativa de carácter ambiental contenida en el expediente No. 0753-039-002-002-2021.

Que la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, el día 30 de julio de 2025 comunica el auto por el cual se ordena el cierre de la investigación administrativa de un procedimiento sancionatorio ambiental, de fecha junio 05 de 2025, a los señores **ONEY VIVEROS SINISTERRA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.504.659 expedida en Buenaventura y **SOLON ADVINCULA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.493.879 expedida en Buenaventura.

Que el día 06 de febrero de 2026, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la CVC, remite al Coordinador de la Unidad Gestión de Cuenca Bahía Málaga - Bahía Buenaventura, mediante memorando 0750-4742422021, el expediente No. 0753-039-002-002-2021, a nombre de los señores **ONEY VIVEROS SINISTERRA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.504.659 expedida en Buenaventura y **SOLON ADVINCULA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.493.879 expedida en Buenaventura, una vez proferido Auto de cierre de Investigación de julio 03 de 2025, para proceder a la elaboración del informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer.

COSIDERACIONES TECNICAS

Que el día 26 de octubre de 2026 se realizó Informe Técnico de Responsabilidad y Sanción a Imponer remitido a la oficina jurídica, por Profesionales especializados de la Unidad Gestión de Cuenca - Bahía Buenaventura - Bahía Málaga, de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste - CVC remiten el informe técnico, en el cual se manifiesta entre otros lo siguiente:



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 5 de 12

**RESOLUCIÓN 0750 No. 0753 - 7326
(11 DE JUNIO DE 2026)**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIÓN AMBIENTAL, SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE IMPONE UNA SANCIÓN DE DECOMISO DEFINITIVO Y SE IMPONE UNA SANCIÓN DE MULTA”

INFORME TÉCNICO DE RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN A IMPONER

1. **FECHA DE ELABORACIÓN:** 26 de mayo de 2026
2. **DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL (DAR):** Pacífico Oeste
3. **EXPEDIENTE No:** 0753-039-002-002-2021
4. **ANTECEDENTES** (motivos de modo, tiempo y lugar que dan lugar a la infracción; diferentes pruebas practicadas): Informe de visita 25 de enero de 2021

Funcionarios adscritos a la DAR Pacífico Oeste atendieron denuncia interpuesta por la comunidad de Guadualito por afectaciones al ecosistema manglar; se procedió a realizar un recorrido en compañía del señor Wilson Rentería miembros de la comunidad.

Se realizó el traslado al estero conocido como Estero Hondo donde se encontraron a los señores: Oney Viveros Sinisterra identificado con cédula de ciudadanía No. 16.512.698 y Solon Advincula identificado con cédula de ciudadanía No. 16.493.879 talando árboles de especies características de ecosistema manglar pelaojo; en el lugar se halló material dimensionada consistente en 36 bloques de 4"x10"x3 metros para un volumen aproximado de 2.78 m³, material que fue decomisado mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0091390 del 25 de enero de 2021 y una motosierra marca STIHL, color naranja en regular estado.

-Acta de entrega en custodia a secuestre depositario 25 de enero de 2021"

Debido a la falta de logística de la CVC para traer el material vegetal aprehendido mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0091390 del 25 de enero de 2021 a Buenaventura, el material fue entregado a secuestre depositario al señor Wilson Rentería identificado con cédula de ciudadanía No. 94.443.664 el material vegetal consistente en treinta y seis bloques (36) bloques con medidas de 4"x10"x3 metros de árboles de la especie mangle pelaojo, equivalentes a un volumen de dos, punto, setenta y ocho metros cúbicos (2.78 m³).

-Resolución 0750 No. 0753-0114 del 18 de marzo de 2021 "por la cual se legaliza una medida preventiva"

Artículo primero: legaliza e imponer a los señores ONEY VIVEROS SINISTERRA identificado con cédula de ciudadanía No.16.512.698 y SOLON ADVINCULA identificado con cédula de ciudadanía No. 16.493.879, residenciados en el Barrio Alberto Lleras Camargo, sector Brisas Marinas, calle 20, de Buenaventura, la medida preventiva consistente en APREHENSIÓN PREVENTIVA de treinta y seis (36) bloques de 4"x10"x3 metros para un volumen aproximado de 2.78 m³, como producto de una presunta explotación de productos forestales sin el permiso de la autoridad ambiental competente, así como el decomiso preventivo de una (1) motosierra marca STIHL, color naranja, en regular estado, con la cual se venían desarrollando la actividad de corte indiscriminado del material forestal aprehendido, contenida en el Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0091390, de fecha 25 de enero de 2021.

-Auto del 17 de junio de 2021 por medio del cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental



**RESOLUCIÓN 0750 No. 0753 - 7326
(11 DE JUNIO DE 2026)**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIÓN AMBIENTAL, SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE IMPONE UNA SANCIÓN DE DECOMISO DEFINITIVO Y SE IMPONE UNA SANCIÓN DE MULTA”

Artículo primero: Ordenar apertura de investigación administrativa ambiental de carácter sancionatorio los señores ONEY VIVEROS SINISTERRA identificado con cédula de ciudadanía No.16.512.698 y SOLON ADVINCULA identificado con cédula de ciudadanía No. 16.493.879, por la posible infracción al medio ambiente al cortar, talar o aprovecharse de manera ilegal del material forestal, correspondiente a treinta y seis bloques (36) bloques con medidas de 4"x10"x3 metros de, árboles de la especie mangle pelaojo, equivalentes a un volumen de dos, punto, setenta y ocho metros cúbicos (2.78 m³), con afectación del recurso bosque, sin contar con el permiso de la Autoridad Ambiental competente.

-Acta de entrega de una motosierra, en custodia, a secuestre depositario del 23 de junio de 2021

La Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste procedió a realizar la entrega en custodia al señor SOLON ADVINCULA, identificado como cédula de ciudadanía No.16.493.879, en calidad de secuestre depositario, de una (1) motosierra, marca STIHL, color naranja, en regular estado. Al secuestre depositario se le previene que responderá ante las autoridades respectivas por el bien que le ha sido entregado y se compromete a cuidarla y mantenerla en el estado en que se le entrega (salvo deterioro natural).

5. CARGOS FORMULADOS: Mediante Auto del 30 de diciembre de 2021 se formuló cargo ÚNICO contra los señores ONEY VIVEROS SINISTERRA y SOLON ADVINCULA por no contar con licencia, asociación, permiso o autorización, emitida por autoridad ambiental competente con el lleno de los requisitos legales, para la tala, corte, aprovechamiento o explotación del recurso natural afectado consistente en treinta y seis bloques (36) bloques con medidas de 4"x10"x3 metros de, árboles de la especie mangle pelaojo, equivalentes a un volumen de dos, punto, setenta y ocho metros cúbicos (2.78 m³), incurriendo en el incumplimiento y/o vulneración de lo dispuesto en los artículos 1, 2 y 223, 51, 200, 211 y 223 del Decreto 2811 de 1974; el artículo 23 y los literales a y b del artículo 93, del acuerdo DC No. 018 de 1998 de la CVC, los artículos 2.2.1.1.7.1 y 2.2.1.1.10.1 del Decreto 1076 de 2015, todo en concordancia con la Resolución 1263 del 2018.

6. VALORACIÓN PROBATORIA DE LOS CARGOS, DESCARGOS, CIERRE Y ALEGATOS: El auto de formulación de cargos se fundamentó en las siguientes pruebas:

Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0091390 del 25 de enero de 2021
Informe de visita 25 de enero de 2021

Pese a que a los señores ONEY VIVEROS SINISTERRA identificado con cédula de ciudadanía No.16.512.698 y SOLON ADVINCULA identificado con cédula de ciudadanía No. 16.493.879, fueron notificados, esta conducta no fue desvirtuada en aras del ejercicio del derecho a la defensa, es decir, no presentaron escrito de descargos.

Que el día 05 de julio de 2025, la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, mediante auto ordeno el cierre de la investigación administrativa.

7. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD: Para lograr determinar si en la presente investigación se incurrió en responsabilidad por la violación de normas en materia ambiental encontramos que: a los señores ONEY VIVEROS SINISTERRA identificado con cédula de ciudadanía No.16.512.698 y SOLON ADVINCULA identificado con cédula de ciudadanía No. 16.493.879, se les realizó la aprehensión preventiva treinta y seis bloques (36) bloques con medidas de 4"x10"x3 metros de, árboles de la especie mangle pelaojo, equivalentes a un volumen de dos, punto, setenta y ocho metros cúbicos (2.78 m³), este especie se encuentra vedada de acuerdo a lo establecido en el Acuerdo No. CD 015 de 2007 "por el cual se establece la veda para el aprovechamiento, movilización y comercialización de productos forestales provenientes del ecosistema manglar en el Departamento del Valle del Cauca"



**RESOLUCIÓN 0750 No. 0753 - 7326
(11 DE JUNIO DE 2026)**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIÓN AMBIENTAL, SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE IMPONE UNA SANCIÓN DE DECOMISO DEFINITIVO Y SE IMPONE UNA SANCIÓN DE MULTA”

El Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, establece que, son sujetos de la imposición de medidas sancionatorias, quienes por acción u omisión violen las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

8. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL: El Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010, definió así:

“Artículo cuarto”

(...)

Grado de afectación ambiental: es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos. Se obtiene a partir de la valoración de la intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad, y la reversibilidad de la afectación ambiental, las cuales determinan la importancia de la misma.

Considerando los soportes documentales, no se puede medir de manera cualitativa el grado de alteración producida y los efectos al entorno natural del aprovechamiento forestal realizado en el ecosistema manglar y que de manera preventiva mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0091390, se decomisó; no obstante, el material vegetal se encuentra vedado de acuerdo a lo establecido en el Acuerdo No. CD 015 de 2007 “por el cual se establece la veda para el aprovechamiento, movilización y comercialización de productos forestales provenientes del ecosistema manglar en el Departamento del Valle del Cauca.

9.CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN Y AGRAVACIÓN: Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor. La ley 1333 de 2009, establece las circunstancias agravantes y atenuantes de la responsabilidad (Imagen 1 y 2).

Imagen 1. Circunstancias de agravantes

Tabla 13. Ponderadores de las circunstancias agravantes

Agravantes	Valor
Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.	0.2
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación
Cometer la infracción para ocultar otra.	0.15
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	0.15
Incumplir varias disposiciones legales con la misma conducta.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	0.15
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	0.15
Obtener provecho económico para sí o para un tercero.	0.2 (En el evento en que el beneficio no pueda ser calculado)
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	0.2
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	0.2
Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, lo cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación
Las infracciones que involucren residuos peligrosos.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación



**RESOLUCIÓN 0750 No. 0753 - 7326
(11 DE JUNIO DE 2026)**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIÓN AMBIENTAL, SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE IMPONE UNA SANCIÓN DE DECOMISO DEFINITIVO Y SE IMPONE UNA SANCIÓN DE MULTA”

Imagen 2. Circunstancias atenuantes

Tabla 14. Ponderadores de las circunstancias atenuación

Atenuantes	Valor
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	- 0.4
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	- 0.4
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación potencial

De acuerdo a lo encontrado en el expediente 0753-039-002-002-2021, durante el presente trámite no se acreditaron circunstancias de atenuación; pero se presentó la circunstancia de agravante como lo es *atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.*

Los señores Oney Viveros Sinisterra identificado con cédula de ciudadanía No. 16.512.698 y Solon Advincula identificado con cédula de ciudadanía No. 16.493.879 no se encuentran inscritos en el Registro Único de Infractores Ambientales-RUIA (Imagen 3 y 4)

Imagen 3. Captura de pantalla RUIA Oney Viveros Sinisterra

Nombre de la persona o razón social sancionada
Número Documento de la persona o razón social
16512698

Estado Sanción
Activo

Fecha de Sanción

Desde Hasta

Lugar de Ocurrencia de los Hechos

Departamento: Selección... Municipio: Selección...

Carragimiento: Selección... Vereda: Selección...

En este enlace encontrará el historial del Registro Único de Infractores Ambientales - RUIA correspondiente a las sanciones que fueron reportadas por las autoridades ambientales antes de haber sido de la Secretaría Integral de Justicia Ambiental en línea - VITAL.

No Existen Registros de Sanciones.
No se encontraron Registros.

Imagen 4. Captura de pantalla RUIA Solon Advincula Sinisterra



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 9 de 12

**RESOLUCIÓN 0750 No. 0753 - 7326
(11 DE JUNIO DE 2026)**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIÓN AMBIENTAL, SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE IMPONE UNA SANCIÓN DE DECOMISO DEFINITIVO Y SE IMPONE UNA SANCIÓN DE MULTA”

Nombre de la persona o razón social sancionada	Número Documento de la persona o razón social
Estado Sanción	
Fecha de Sanción	
Desde	Hasta
Lugar de Ocurrencia de los Hechos	
Departamento	Municipio
Corregimiento	Vereda
Limpiar	Buscar

No Existen Registros de Sanciones
No se encontraron Registros.

(NOTA: Se debe incluir el pantallazo de la consulta en el aplicativo RUIA)

10.CAPACIDAD SOCIO-ECONÓMICA DEL INFRACITOR: De acuerdo a lo establecido en la “Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental”

“(…) La capacidad socioeconómica del infractor, entendida como el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria. Las personas naturales son todos aquellos individuos susceptibles de contraer derechos o deberes jurídicos”

Por su parte el artículo 10 de la Resolución 2086 de 2010 señala:

Artículo 10. -CAPACIDAD SOCIECONOMICA DEL INFRACITOR. Para el cálculo de la capacidad socioeconómica del infractor, se tendrá en cuenta la diferenciación entre las personas naturales y jurídicas y entes territoriales.

Al ser personas naturales la capacidad socioeconómica se coteja con el estrato socioeconómico; al no contar con la dirección del sindicato se procedió a verificar en el SISBEN el cual registra en pobreza extrema al señor Oney Viveros Sinisterra, el señor Solon Advincula no aparece registrado en el SISBEN; en la administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud los encartados pertenecen al régimen subsidiado el cual es el mecanismo del Sistema General de Seguridad Social en Salud – SGSSS mediante el cual la población pobre y vulnerable del país, sin capacidad de pago, tiene acceso a los servicios de salud a través de un subsidio parcial o total que ofrece el Estado, se puede concluir que el estrato socioeconómico de los sindicatos es 1.

11.CARACTERÍSTICAS DEL DAÑO AMBIENTAL (Si se comprobó): Considerando los soportes documentales no es posible establecer la afectación ambiental.

12.SANCIÓN A IMPONER: De acuerdo a lo establecido en el Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010:

Handwritten signature



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 10 de 12

**RESOLUCIÓN 0750 No. 0753 - 7326
(11 DE JUNIO DE 2026)**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIÓN AMBIENTAL, SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE IMPONE UNA SANCIÓN DE DECOMISO DEFINITIVO Y SE IMPONE UNA SANCIÓN DE MULTA”

artículo octavo

(...)

El decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y flora silvestre, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales, se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) Los especímenes se hayan obtenido, se estén movilizanado, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la ley o los reglamentos;

Se considera procedente en marco de los establecido en el artículo 40 numeral 5 de la Ley 1333 de 2009, dada la responsabilidad de las infracciones a los señores ONEY VIVEROS SINISTERRA identificado con cédula de ciudadanía No.16.512.698 y SOLON ADVINCULA identificado con cédula de ciudadanía No. 16.493.879 el decomiso definitivo del material vegetal correspondiente a treinta y seis (36) bloques de 4"x10"x3 metros para un volumen aproximado de 2.78 m³.

Una vez ordenada la restitución o decomiso definitivo, se recomienda formalizar el acto de devolución de la madera notificando al secuestre depositario señor WILSON RENTERIA identificado con cédula de ciudadanía No 94.443.664, quien tiene en custodia el material forestal de acuerdo al acta firmada el día 25 de enero de 2021; para posteriormente continuar con el debido proceso de disposición final de los productos forestales, teniendo en cuenta todos los lineamientos requeridos por la CVC, plasmados en la resolución 2064 de 2010 (anexo 25), para llevar a cabo este procedimiento.

Reportar a los sancionados ONEY VIVEROS SINISTERRA identificado con cédula de ciudadanía No.16.512.698 y SOLON ADVINCULA identificado con cédula de ciudadanía No. 16.493.879 en el Registro único de infractores ambientales-RIUA.

13. MULTA (Aplicar la metodología establecida para la tasación de multas. Ver FT.0340.12 Formato Aplicación de Multas): Al ser una especie vedada la que fue aprovechada además del decomiso definitivo como sanción secundaria se impone multa para los dos sindicados. Para cada uno de los sindicados se impone una multa de 1.014.760 un millón catorce mil setecientos sesenta pesos (M/CTE) (Imagen 5).

Imagen 5. Cálculo de multas en el proceso sancionatorio

CVC			
CÁLCULO DE LAS MULTAS EN EL PROCESO SANCIONATORIO			
TERMINACIÓN AMBIENTAL REGIONAL	DAR PACÍFICO OESTE	PROCESO SANCIONATORIO	Infracción Recurso Bosque
ORDEN	UOC 2085	PROCESO	BUENAVENTURA
INFRACCION	Luz Karina Cordoba Peleciols-Lina	ACCIONES	DAQUA
GRADO DE AFECTACION	Profesional Universitario	PROCESO	0753-039-002-002-2021
CONDUCTA DEL INFRACCION	Oney Viveros Sinisterra, Solon Advincula	PROCESO	22/05/2026

FORMULA	
$B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$	
VARIABLES	VALOR
BENEFICIO ILICITO	\$ -
FACTOR DE TEMPORALIDAD	1.00000
GRADO DE AFECTACION AMBIENTAL Y/O EVALUACION DEL RIESGO	\$ RR,740,000
CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES	0.35
COSTOS ASOCIADOS	\$ -
CAPACIDAD SOCIOECONOMICA DEL INFRACCION	0.01

MULTA	
\$	1,014,760

MULTA
Ex el valor
Final a cobrar
al infractor

Versión: 01
Página 1 de 5
FT.0340.12



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 11 de 12

**RESOLUCIÓN 0750 No. 0753 - 7326
(11 DE JUNIO DE 2026)**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIÓN AMBIENTAL, SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE IMPONE UNA SANCIÓN DE DECOMISO DEFINITIVO Y SE IMPONE UNA SANCIÓN DE MULTA”

Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR la medida preventiva de aprehensión preventiva impuesta a los señores **ONEY VIVEROS SINISTERRA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.504.659 expedida en Buenaventura y **SOLON ADVINCULA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.493.879 expedida en Buenaventura, mediante la Resolución 0750 No. 0753-0114 del 18 de marzo de 2021 “POR LA CUAL SE LEGALIZA E IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”.

ARTICULO SEGUNDO: DECLARAR responsable a los señores **ONEY VIVEROS SINISTERRA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.504.659 expedida en Buenaventura y **SOLON ADVINCULA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.493.879 expedida en Buenaventura, del cargo imputado mediante Auto “Por Medio del cual se Formulan Cargos” de fecha 01 de julio de 2025.

ARTICULO TERCERO: IMPONER LA SANCIÓN PRINCIPAL DE DECOMISO DEFINITIVO de treinta y seis (36) bloques de madera de la especie Mangle Pelaojo con medidas de 4"x10"x3m, equivalentes a un volumen de 2.78 M3 provenientes de la incautación según acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0091390 de fecha 25 de enero de 2021, decomisados preventivamente a los señores **ONEY VIVEROS SINISTERRA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.504.659 expedida en Buenaventura y **SOLON ADVINCULA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.493.879 expedida en Buenaventura, mediante la Resolución 0750 No. 0753-0114 del 18 de marzo de 2021.

PARAGRAFO: La corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, determinará la disposición final del material dependiendo del estado de este, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 y 54 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO: IMPONER SANCIÓN ACCESORIA DE MULTA para cada uno de los señores **ONEY VIVEROS SINISTERRA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.504.659 expedida en Buenaventura y **SOLON ADVINCULA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.493.879 expedida en Buenaventura, por un valor de un millón catorce mil setecientos sesenta pesos MCTE (\$1.014.760).

PARAGRAFO: la suma expresa en el artículo cuarto, deberá ser cancelada en los Bancos autorizados a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en un plazo no superior a treinta (30) días calendario, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 12 de 12.

**RESOLUCIÓN 0750 No. 0753 - 7326
(11 DE JUNIO DE 2026)**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIÓN AMBIENTAL, SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE IMPONE UNA SANCIÓN DE DECOMISO DEFINITIVO Y SE IMPONE UNA SANCIÓN DE MULTA”

ARTÍCULO QUINTO: Si los señores **ONEY VIVEROS SINISTERRA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.504.659 expedida en Buenaventura y **SOLON ADVINCULA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.493.879 expedida en Buenaventura, no dieran cumplimiento a lo ordenado en el artículo cuarto del presente acto administrativo, dicha multa se hará efectiva por medio de cobro por jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente o por Aviso, si a ello hubiere lugar el contenido del presente acto administrativo a los señores **ONEY VIVEROS SINISTERRA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.504.659 expedida en Buenaventura y **SOLON ADVINCULA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.493.879 expedida en Buenaventura, o a sus apoderados legalmente constituidos, quien deberá acreditar la calidad de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, conforme a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: El encabezamiento y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente Resolución procede por la vía gubernativa el recurso de reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la - CVC-, y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación-CVC-, del cual deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por Aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

ARTÍCULO DECIMO: Ordenar la Inscripción de la sanción que se impone mediante el presente acto administrativo, una vez ejecutoriado, en el Registro Único de Infractores Ambientales - RUIA-, acorde con el artículo 59 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

Dado en el Distrito de Buenaventura, a los 11 días del mes de junio de 2026.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HELEM ALEXANDER RUIZ PALACIOS
Director Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste

Proyecto/Elaboró: Yonys Caicedo Balanta.- Abogado Contratista - DARPO
Archívese en: EXP. 0753-039-002-002-2021